



CTCP-10-00254-2017
Bogotá D. C.,

Señor(a)
CATALINA SOLER
anauelito@gmail.com

Asunto: **Consulta**
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	27 de febrero de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017 – 172 - CONSULTA
Tema	INHABILIDADES – REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)

En el conjunto teníamos una Revisora Fiscal, que como tal dictamino los Estados Financieros del año 2016; es decir los que presento a la Asamblea, en la asamblea manifestó no querer seguir ejerciendo el tema de Revisoría (aclaro que es contadora publica) y en la misma Asamblea se postuló como Miembro del Consejo de Administración y fue elegida..

Mi pregunta es: Siendo Revisora Fiscal hasta esa misma asamblea, no existe una norma que la inhabilite para inmediatamente sea elegida como miembro del consejo?.. y siendo ella contadora publica, no debería estar enterada de esta inhabilidad.. (SIC) Dícupleme no se de ese tema dado que no soy contadora publica; pero tengo entendido que si existe una ley que regula la profesión del contador y por tanto ella si debería saber de esto o por simple ética no debió postularse en forma inmediata para el consejo.

"(...)"

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Computador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El artículo 48 de la ley 43 de 1990, acerca de las inhabilidades establece:

"Artículo 48. El contador público no podrá prestar sus servicios profesionales como asesor empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario o de revisor fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado partir de la fecha de su retiro del cargo."

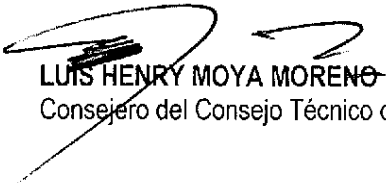
Así las cosas, dando respuesta a la consulta planteada por la peticionaria, en opinión de este Consejo, la revisora fiscal podría postularse al Consejo de administración, una vez transcurriera un (1) año a partir del momento en que se hizo efectiva su renuncia como revisora fiscal de la copropiedad.

Cuando la revisoría fiscal sea potestativa, y esta sea ejercida por una persona que no tenga las calidades de Contador Público, dichas inhabilidades no serían aplicables.

Para facilitar el entendimiento y la aplicación de los nuevos marcos técnicos, el CTCP emitió el pasado 20 de octubre de 2015, la Orientación Técnica No. 15 "Copropiedades de uso residencial o mixto", la cual está disponible en la página <http://www.ctcp.gov.co/>, enlace publicaciones - orientaciones técnicas.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento Pavas / Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 22 de Marzo del 2017

1-INFO-17-004134

Para: **anauelito@gmail.com**

2-INFO-17-003121

CONSULTAS CTCP

Asunto: 2017-172 EHMB RV: CONSULTA

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Anexos: 2017-172.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO



